



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

Expte. N° 1521/2014

RESOLUCIÓN N° 134/014

Montevideo, 16 de setiembre de 2014

VISTOS: los recursos administrativos interpuestos por la Institución CASMU-IAMPP (CASMU) contra la Resolución N° 105/014 de fecha 19 de agosto, que resolvió no hacer lugar a la solicitud de diligenciamiento de prueba testimonial de integrantes de la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.) actuante en el Llamado N° 25/2012 "Suministro de Estudios y Procedimientos Médicos", autorizando el diligenciamiento de la prueba consistente en la realización de un interrogatorio por escrito, realizado y proporcionado por el CASMU.

RESULTANDO: I) que el CASMU solicitó se realice el diligenciamiento de prueba consistente en el señalamiento de una audiencia, a efectos de que declaren como testigos los Doctores Jorge Benítez, Sandra Medina y Daniela Sanabria, quienes, en calidad de representantes de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, A.S.S.E. y de la Dirección Nacional de Sanidad Policial, respectivamente, integraron la C.A.T. y que esta Unidad cite a dichos testigos en legal forma a la audiencia, es decir, asumiendo la comparecencia de esos testigos a dicha audiencia.

II) que, en síntesis, el recurrente manifiesta particular agravio entendiendo que la ausencia de elementos serios que los funcionarios propuestos manejaron para concluir, fundadamente, en la objetabilidad del Dr. Laza y sus méritos, no pueden haber dudas en orden a que su declaración personal es un mecanismo excelente; que declarando como testigos, los integrantes de la C.A.T. podrán argumentar in extenso la razón por la que emitieron ese parecer; que es sumamente discutible que el artículo 70 inciso 2° del Decreto N° 500/991 habilite a considerar reenviada al procedimiento administrativo la previsión del artículo 163 del Código General del Proceso (CGP) que exige a determinados funcionarios encumbrados a comparecer personalmente a deponer, habilitando a que lo hagan por escrito, siendo que ninguno de los testigos propuestos son titulares de cargos descriptos en ese artículo; que los funcionarios propuestos se han negado a declarar como testigos para defender sus argumentos y lo actuado, entendiendo que la Administración asume que las preguntas serán extremadamente complejas al punto que no podrán ser contestadas en audiencia.

CONSIDERANDO: I) que el agravio respecto a que los miembros de la C.A.T., funcionarios de los Organismos designados por su especialidad en los temas objeto de la contratación administrativa que se trata, que cumplen una función de asesores y cuya declaración como testigos se solicitó, sean considerados como funcionarios encumbrados eximidos de declarar como testigos al amparo del artículo N° 163 del Código General del Proceso, no tiene lugar, al no haberse argumentado en tal sentido tanto en el informe jurídico como en el recurso administrativo recurrido.

II) que, en su condición de asesores, el medio más idóneo para contradecir lo informado por los integrantes de la C.A.T., en caso de no compartirlo, es solicitar por escrito que se amplíe y/o aclare lo informado, considerándose que, al tener la posibilidad de contestar las preguntas por escrito, podrán argumentar con un mayor grado de detalle que si respondieran en forma oral, "en un juego de contradicción" como manifiesta el recurrente.

III) que citar en carácter de testigos a los asesores que realizaron informes técnicos según su especialidad, sería ilegítimo, ya que violentaría el principio de verdad material recogido en el artículo 2° del Decreto N° 500/991, debiendo este órgano ajustarse a los hechos y a la realidad, lo que no ocurriría de cambiar el carácter de éstos, de asesores informantes a testigos.

IV) que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 72 del Decreto N° 500/991, el proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados por la Administración, indicando que si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.

V) que, en consecuencia, de considerar que los asesores informantes de la C.A.T. son testigos, el CASMU debió proponer su citación en dicho carácter y asumir la carga de su comparecencia y no solicitar a esta Unidad que los convoque a la audiencia, asumiendo la Administración la carga de la misma.

VI) que, asimismo, teniendo en cuenta que se trata de informes realizados con importante antigüedad, en un llamado sumamente voluminoso y complejo, la comunicación inmediata y directa que se lograría con los funcionarios de la C.A.T. informantes a través de un interrogatorio es inconducente, ya que no sería el medio más idóneo para conocer y rebatir aspectos técnicos que podrían requerir consultar la documentación que consta en el expediente del llamado, entre otras consultas, cuando lo que se busca es conocer, con el grado de detalle que se solicite, la razón de un dictamen y no declarar sobre la veracidad de hechos que eventualmente se presenciaron.



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

VII) que además se trata de un proceso en el que existen hechos controvertidos pero que debe resolverse con fundamento en la prueba documental, consistente en opiniones asentadas en las Actas que recogen los dictámenes de la C.A.T., considerándose en consecuencia que el valor de la prueba oral no es determinante ni el medio más idóneo para obtener el fin esperado.

VIII) que de lo antes expuesto se entiende, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, que la determinación de la realización de la prueba en forma escrita no implicará un menoscabo de la verdad que se desea obtener, en relación a la calificación técnica de la recurrente en varios ítems del Capítulo "Oftalmología" del Llamado antes referido.

IX) que no se causa indefensión a la firma recurrente al negarle el diligenciamiento solicitado mediante declaración oral de los miembros de la C.A.T., ya que se autorizó a la firma recurrente, mediante Resolución N° 105/014 de fecha 19 de agosto, la realización de un interrogatorio por escrito.

X) lo informado por el Asesor Jurídico.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

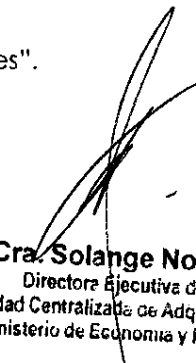
1º) Confirmar en todos sus términos el acto impugnado, rechazando el diligenciamiento de la prueba solicitada por el CASMU consistente en que esta Unidad cite a audiencia a los integrantes de la C.A.T. en calidad de testigos, asumiendo la Administración su comparecencia para interrogarlos en forma oral sobre los informes por ellos realizados respecto de la oferta de la firma mencionada.

2º) Autorizar, en consecuencia, el diligenciamiento de la prueba consistente en realizar un interrogatorio por escrito, realizado y proporcionado por el CASMU, dirigido a los integrantes de la C.A.T., a los efectos de conocer y precisar las razones que llevaron a dicha Comisión a informar recomendado la descalificación de la oferta de esa firma.

3º) Notificar al CASMU.

4º) Publicar en la página web de la Unidad y en "comprasestatales".

5º) Cumplido, franquear el recurso jerárquico.



Cra. Solange Nogués
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas